

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1642/2022

Sujeto Obligado

AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

25/05/2022



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Ambulancias, personal de atención médica, atención prehospitalaria, permisos, funcionamiento, incompetencia, remisión.

Solicitud

Solicitó saber diversos requerimientos respecto a las ambulancias de servicio público gratuitas y particulares, de su personal, así como de sus permisos y su funcionamiento.

Respuesta

Le informó que no es competente, por lo que canalizó su solicitud a la unidad de transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

Inconformidad de la Respuesta

Que no entiende como le remiten a la Secretaría de Salud cuando las hojas de la respuesta contienen el membrete de dicha Secretaría, por lo que esta debió hacer el ejercicio de buscar en todas sus áreas la información solicitada y emitir una respuesta a nombre de toda la Secretaría de Salud y no emitir la respuesta únicamente por un área, en este caso, la Agencia de Protección Sanitaria, por lo que es necesario que dicha Secretaría realice una búsqueda exhaustiva en todas sus áreas para emitir una respuesta contundente pues de lo contrario, vulnera su derecho de acceso a la información.

Estudio del Caso

Remitió la solicitud a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México pero no remitió a la Secretaría de Movilidad, Secretaría de Medio Ambiente y Secretaría de Seguridad Ciudadana, no se pronunció respecto a los requerimientos sobre los cuales es competente.

Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta

Efectos de la Resolución

Realizar la búsqueda exhaustiva e informar sobre los requerimientos referentes a los permisos que requiere una ambulancia para su funcionamiento y libre operación, quien se encarga de auditar su equipamiento y personal, si reciben mantenimiento y qué tan seguido; así como remitir la solicitud vía correo electrónico oficial a la Secretaría de Medio Ambiente, Secretaría de Movilidad y Secretaría de Seguridad Ciudadana, para que se pronuncien conforme a sus atribuciones.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1642/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090167622000098**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	05
CONSIDERANDOS	06
PRIMERO. Competencia.	06
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	06
TERCERO. Agravios y pruebas.	07
CUARTO. Estudio de fondo.	09
RESUELVE	16

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México

GLOSARIO

INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090167622000098** mediante el cual solicita a través del portal, la siguiente información:

- “- Cuántas ambulancias de servicio público, obviamente gratuitas hay disponibles en la ciudad de México?*
- Dónde están ubicadas?*
- Que zonas de la ciudad cubren?*
- A qué hospitales llevan a los heridos?*
- Cómo se accesa a ellas?*

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

- Que hacer para que en caso de emergencia me atienda una ambulancia del servicio público y no una de servicio particular?
- Qué modelo (año) son las ambulancias?
- Quien se encarga de auditar su equipamiento y al personal paramédico?
- Qué permisos requiere una ambulancia particular para su funcionamiento y libre operación?
- Las ambulancias públicas reciben mantenimiento? Que tan seguido? Siempre están listas para la acción?. (Sic)

1.2 Respuesta. El treinta y uno de marzo, previa ampliación de plazo, el *Sujeto Obligado* le notificó a quien es recurrente el oficio **AGEPSA/DG/CJN/UT/1403/2022** de misma fecha suscrito por el Responsable de la *Unidad*, a través del cual le informó lo siguiente:

*“...Se hace de su conocimiento que la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, es un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México, creada de conformidad a lo dispuesto en los artículos 7, fracción III, de la Ley de Salud de la Ciudad de México, 7º, último párrafo y 323 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con atribuciones de fomento, regulación, control, vigilancia de las actividades, condiciones, sitios, servicios, productos y personas en materia de protección de riesgos sanitarios, lo anterior con fundamento en los artículos 156 y 159 de la Ley de Salud de la Ciudad de México, así como los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México. **Por lo que, la información a que hace referencia en su solicitud no obra en los archivos de este sujeto obligado, en razón de que no la genera, detenta ni administra.***

*Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 93, fracción VI, inciso c), 200, segundo párrafo y 201 de la Ley de Transparencia..., numeral 10, fracción VII, párrafo segundo de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se le orienta en el sentido de que dicha información probablemente sea detentada por la **Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, sujeto obligado de quien a continuación encontrará los datos de su Unidad de Transparencia:*

Ubicación	Av. Insurgentes Norte No. 424, Planta Baja, Col Nonoalco – Tlatelolco, demarcación territorial Cuauhtémoc, CP. 06900, Ciudad de México.
Número telefónico	5132-1250 ext. 1344
Correo electrónico	unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx , oip.salud.info@gmail.com
Sitio web	http://data.salud.cdmx.gob.mx/ssdf/portalut/inicio.php

En ese sentido su solicitud será canalizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a dicha dependencia para la atención procedente...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El cuatro de abril, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Tengo entendido que la respuesta viene de la Agencia de Protección Ciudadana de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, incluso las hojas traen el membrete, no entiendo como me remiten a la institución de la cual viene membretada su respuesta. Claramente la Secretaría debió hacer el ejercicio de buscar en todas sus área la información solicitada y emitir una respuesta a nombre de toda la Secretaría de Salud y no emitir la respuesta únicamente por un área (Agencia de Protección Ciudadana) por lo que es necesario se realice una búsqueda exhaustiva en todas las área de la Secretaría para emitir una respuesta contundente digan de una institución de su calibre. De lo contrario se vulnera mi derecho a la información.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El cuatro de abril se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1642/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de siete de abril, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de once de mayo se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos a este *Instituto* a través de la *Plataforma* el diez de mayo, mediante oficio **AGEPSA/DG/CJN//2022** (sic)³, de nueve de mayo suscrito por el Coordinador jurídico y de Normatividad.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración

² Dicho acuerdo fue notificado el veintisiete de abril a las partes, vía *Plataforma*.

³ La clave alfanumérica se encuentra sin número de oficio.

del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1642/2022**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de siete de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

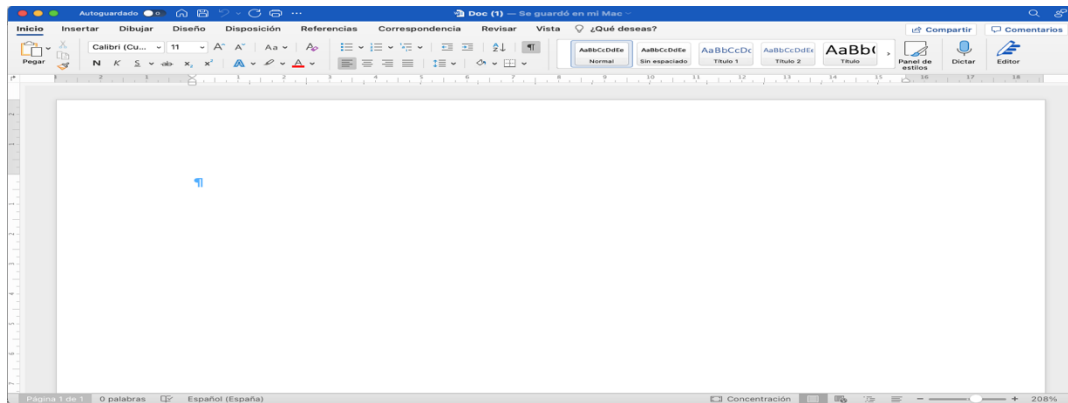
Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó desechar por improcedente el recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248, fracción III, en relación con el artículo 244, fracción I, de la *Ley de Transparencia*, que señala que el *Instituto* podrá desechar el recurso de revisión cuando no se actualice alguno de los supuestos de procedencia, ello, pues en su dicho, no actualizó ninguno de los supuestos del artículo 234 de dicha Ley.

Considerando que el siete de abril se admitió el recurso de revisión por actualizarse la causal de procedencia establecida en el artículo 234, fracciones III y XII, de la *Ley de Transparencia* y que, de los alegatos se advierte que el *Sujeto Obligado* remitió un archivo en alcance a su respuesta, se debe analizar el contenido de este para determinar si con ello remitió información que consista en la solicitada.

No obstante, dicho archivo no contiene información alguna, como se aprecia a continuación:

INFOCDMX/RR.IP.1642/2022	Enviar comunicado al recurrente	Sustanciación	11/05/2022 12:07:15	Sujeto obligado	Unidad de Transparencia de la Agencia de Protección Sanitaria	oip.aps@cdmx.gob.mx
--------------------------	---	---------------	---------------------	-----------------	---	---------------------

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
Doc.docx		0.01 MB



En ese sentido, este *Instituto* no advirtió que se actualizará causal alguna de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- Que la respuesta viene de la Agencia de Protección Ciudadana de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, pues incluso las hojas traen el membrete, por lo que no entiende como le remiten a la institución de la cual viene membretada su respuesta.
- Que la Secretaría de Salud debió hacer el ejercicio de buscar en todas sus áreas la información solicitada y emitir una respuesta a nombre de toda la Secretaría de Salud y no emitir la respuesta únicamente por un área, como en el caso, la Agencia de Protección Ciudadana.
- Que es necesario se realice una búsqueda exhaustiva en todas las áreas de la Secretaría de Salud para emitir una respuesta contundente pues, de lo contrario, se vulnera su derecho de acceso a la información.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia del presente recurso de revisión previstos en la *Ley de Transparencia*.
- Que la *solicitud* fue atendida en términos de lo dispuesto por la *Ley de Transparencia*, y en la respuesta no se clasificó información ni se declaró la inexistencia de la información.
- Que se orientó a quien es recurrente respecto a qué sujeto obligado podría detentar la información de su interés, siendo esta congruente con lo solicitado, brindándola en un formato accesible y comprensible para la persona solicitante, atendiendo los plazos establecidos por la norma y notificándola a través del medio solicitado.
- Que se aprecia una notoria contradicción en el planteamiento del agravio de quien es recurrente, pues por un lado solicita información a este *Sujeto Obligado*, el cual emite respuesta en tiempo y forma a su requerimiento y por la otra considera que la contestación a su petición debió emitirla la Secretaría de Salud de la Ciudad de México haciendo un ejercicio de búsqueda en todas sus áreas.
- Que es oportuno señalar que la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, fracción XV, último párrafo del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es un órgano desconcentrado adscrito a la Secretaría de Salud, no así, un área de la misma, de ahí lo infundado de su recurso, toda vez que derivado de una errónea apreciación de la realidad, considera que la Secretaría de Salud era el Sujeto Obligado que tenía que dar contestación a su *solicitud*, en virtud de formar parte, este *Sujeto obligado*, de la Secretaría de Salud.

- Que atendiendo al Padrón de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, aprobado durante la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del *Instituto*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción LI de la *Ley de Transparencia*, Padrón que se integra con los sujetos obligados de la Ciudad de México, el cual es actualizado por el *Instituto*, que permite tener un control sobre los entes públicos con los cuales el *Instituto* debe interactuar a efecto de que se cumpla con la transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
- Que dicho padrón está conformado por ciento cuarenta y cinco sujetos obligados que se dividen en administración pública central; alcaldías; organismos desconcentrados, descentralizados, paraestatales y auxiliares; órganos autónomos; partidos políticos; personas físicas o morales que ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad; poder judicial; poder legislativo y sindicatos.
- Que el *Sujeto Obligado* es uno distinto a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, ya que, si bien es cierto, forma parte de esa Secretaría, pertenecen a ámbitos distintos, pues la Secretaría pertenece a los sujetos obligados de la Administración Pública Central, y el *Sujeto Obligado* a los organismos desconcentrados, descentralizados, paraestatales y auxiliares.
- Que toda vez que la información solicitada versaba sobre actividades, bienes y circunstancias que son competencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, se le orientó en el sentido de que dicha dependencia probablemente detentaría la información de su interés.
- Que quien es recurrente confundió las Unidades de Transparencia y desconoce las atribuciones de las mismas, así como las estructuras orgánicas

de los sujetos obligados, ya que del análisis a las razones de la interposición del recurso se observa que su contenido no es congruente con el contenido de la respuesta que el *Sujeto Obligado* emitió, pues considera que la respuesta debió ser emitida por la Secretaría de Salud y no por un área de la misma, cuando la Agencia no tiene esa naturaleza administrativa y jurídica.

- Que el *Sujeto Obligado* dio la atención procedente en tiempo y forma a la *solicitud* brindándole la información correspondiente, orientándole al respecto del sujeto obligado competente, notificándole a través del medio señalado en su escrito de petición, por lo que el *Instituto* debe confirmar la respuesta.

El *Sujeto Obligado* presentó como elementos probatorios los siguientes:

- La instrumental de actuaciones.
- La presuncional legal y humana.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en el sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por correspondencia.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario, y la prueba de presunción es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.⁴

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* es competente para entregar la información requerida en la *solicitud*.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

La Ley General de Salud, en sus artículos 27, fracción III y 55, considera como servicios básicos de salud la atención a las urgencias y, que las personas o instituciones públicas o privadas que tengan conocimiento de accidentes o de la necesidad urgente de servicios de salud, realizarán las acciones conducentes para que las personas sean trasladadas a los establecimientos de salud más adecuados en los que puedan recibir atención inmediata; lo anterior, en virtud de su capacidad de respuesta y proximidad.

En su artículo 79 señala que para el ejercicio de las actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la atención médica prehospitalaria, se demanda que los diplomas correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

La Secretaría de Salud de la Ciudad de México tiene la atribución de diseñar, organizar, operar, coordinar y evaluar el Sistema de Atención Médica de Urgencias en esta Entidad, el cual debe garantizar la atención prehospitalaria y hospitalaria de la población de manera permanente, oportuna y efectiva, tanto en condiciones normales como en eventos con saldo masivo de víctimas o en emergencias sanitarias

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La Ley de Salud de la Ciudad de México, en su artículo 19 establece que el Gobierno de la Ciudad de México tiene la facultad de planear, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de servicios de salud en materia de atención médica prehospitolaria de urgencias.

El artículo 44 precisa que la Secretaría de Salud es responsable del diseño, organización, operación, coordinación y evaluación del Sistema de Atención Médica de Urgencias de la Ciudad, el cual garantiza la atención prehospitolaria y hospitalaria de la población de manera permanente, oportuna y efectiva, en condiciones normales y en eventos con saldo masivo de víctimas o en emergencias sanitarias.

En su artículo 45 señala que el Sistema de Atención Médica de Urgencias de la Ciudad de México está constituido por las unidades médicas fijas y móviles de las instituciones públicas, sociales y privadas que prestan servicios en dicha materia y es operado por el *sujeto obligado* a través del Centro Regulador de Urgencias Médicas.

En sus artículos 48 y 49, de conformidad con la Norma oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, establece que para la circulación y operación de las unidades móviles para la atención prehospitalaria de las urgencias médicas se deberá presentar el Aviso de Funcionamiento y para la prestación de servicios, el dictamen técnico emitido por la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México. Asimismo, dicho dictamen es requisito indispensable para que la Secretaría de Movilidad (SEMOVI) otorgue las placas de matrícula para la circulación y licencias de conducir específicas para este tipo de vehículos.

El artículo 110, fracciones I, inciso j), y IV, señala que las atribuciones de regulación, control, fomento y vigilancia sanitaria que correspondan al Gobierno en materia de salubridad local, serán ejercidas a través del órgano desconcentrado del Gobierno del Distrito Federal, sectorizado a la Secretaría, denominado **Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, a la que corresponde, ejercer la regulación, control, vigilancia y fomento sanitarios de las actividades, condiciones, sitios, servicios, productos y personas a que se refiere el presente Título, así como en ambulancias y servicios de salud;** y coordinar las acciones para la prestación de los servicios de salud a la comunidad en materia de su competencia, por parte del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como para el destino de los recursos previstos para tal efecto, de conformidad con las disposiciones aplicables y en términos de los acuerdos de colaboración y coordinación.

El Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México,⁶ señala en su artículo 5, fracción I, inciso p), que al *Sujeto Obligado* le corresponde establecer los requisitos sanitarios, ejercer el fomento, regulación, control y vigilancia sanitarios de las actividades, condiciones, sitios, servicios, bienes,

productos y personas a que se refiere la Ley, así como de los servicios de salud, hospitales, clínicas, consultorios médicos, bancos de sangre, laboratorios de análisis y radiológicos, **ambulancias**, farmacias y demás auxiliares del diagnóstico y tratamiento.

Conforme al artículo 17, fracción I, inciso a), a la Coordinación de Servicios de Salud y de Cuidados Personales del *Sujeto Obligado*, le corresponden las atribuciones de regulación, control y vigilancia sanitarios de los servicios de salud, unidades de atención médica, hospitales, clínicas, consultorios médicos, bancos de sangre, laboratorios de análisis y radiológicos, y demás auxiliares del diagnóstico y tratamiento, **ambulancias** y farmacias.

El Reglamento para regular los vehículos de uso como ambulancia que circulan en la Ciudad de México, así como el personal técnico que presta sus servicios en la materia,⁵ señala en su artículo 3, fracción II, que la ambulancia es la unidad móvil, aérea, marítima o terrestre, destinada para la atención médica prehospitalaria, diseñada y construida para proveer comodidad y seguridad en la atención médica, la cual consta de una cabina para el operador de la ambulancia o piloto, copiloto y un compartimento destinado para la atención del paciente, personal, equipo médico e insumos necesarios.

En su fracción III, indica que el dictamen técnico para el funcionamiento de ambulancias es el documento que expide el *Sujeto Obligado* a cada vehículo de uso como ambulancia, una vez que dicho vehículo y el personal que lo atienden cumplen con los requisitos que señala la Norma Oficial Mexicana NOM034-SSA3-2013

⁵ Disponible para su consulta en https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/e3447689ea2f1139dcac765cd3b0c806.pdf

Regulación de los servicios de salud. Atención Médica Prehospitalaria y demás normativa aplicable.

Dicho Reglamento señala en su artículo 8, que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México tendrá como atribuciones, establecer criterios, políticas y lineamientos para la atención médica prehospitalaria e interhospitalaria que se requiera para la atención de las personas enfermas y lesionadas; vigilar que la prestación de servicios de atención prehospitalaria se realice en apego a los ordenamientos jurídicos vigentes aplicables en la materia y en estricto apego al respeto a la dignidad humana; establecer mecanismos de coordinación y comunicación en materia de atención médica prehospitalaria e interhospitalaria que, a través de **ambulancias**, brindan servicios de traslado de pacientes ambulatorios y hospitalizados, con otras instancias competentes en la materia; y promover la capacitación e incorporación de nuevas técnicas y protocolos para la actualización en métodos y procedimientos de trabajo, en materia de atención médica prehospitalaria.

El artículo 11 señala que el *Sujeto Obligado* vigilará que las ambulancias cumplan con las disposiciones establecidas por la normativa correspondiente para la utilización del equipo de seguridad, protección del paciente, capacitación y certificación del personal técnico de atención médica prehospitalaria, y que, todas las ambulancias, deberán de cumplir con los requisitos establecidos en la NOM-034-SSA3-2013 y la Ley de Salud de la Ciudad de México.

En su artículo 16 señala que las ambulancias deberán gestionar ante el *Sujeto Obligado* el otorgamiento del respectivo dictamen técnico, y que, conforme al artículo 21, el *Sujeto Obligado*, en coordinación con las autoridades corresponsables en la observancia, ejecución y vigilancia del presente Reglamento,

implementarán un programa permanente de verificación de ambulancias en la Ciudad de México.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que no entiende como le remiten a la Secretaría de Salud cuando las hojas de la respuesta contienen el membrete de dicha Secretaría, por lo que esta debió hacer el ejercicio de buscar en todas sus áreas la información solicitada y emitir una respuesta a nombre de toda la Secretaría de Salud y no emitir la respuesta únicamente por un área, en este caso, la Agencia de Protección Sanitaria, por lo que es necesario que dicha Secretaría realice una búsqueda exhaustiva en todas sus áreas para emitir una respuesta contundente pues de lo contrario, vulnera su derecho de acceso a la información.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó saber el número de ambulancias de servicio público gratuitas, hay disponibles en la Ciudad de México, su ubicación, las zonas de la Ciudad que cubren, los hospitales a los que llevan a personas heridas, la forma de acceder a estas, el procedimiento a seguir para que, en caso de emergencia, le atienda una ambulancia del servicio público y no una de servicio particular, el modelo/año de las ambulancias, la persona y autoridad encargada de auditar su equipamiento y al personal paramédico, los permisos requiere una ambulancia particular para su funcionamiento y libre operación, si las ambulancias reciben mantenimiento, qué tan seguido y si siempre están listas para la acción.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente que no es

competente, por lo que canalizó su *solicitud* a la unidad de transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, proporcionándole los datos de contacto de dicha Secretaría.

Lo anterior se comprueba con el Acuse de remisión de la *solicitud* en la *Plataforma*:

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090167622000098

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Secretaría de Salud

Fecha de remisión	31/03/2022 18:33:26 PM
Información solicitada	<ul style="list-style-type: none">- Cuántas ambulancias de servicio público, obviamente gratuitas hay disponibles en la ciudad de México?- Dónde están ubicadas?- Que zonas de la ciudad cubren?- A qué hospitales llevan a los heridos?- Cómo se accesa a ellas?- Que hacer para que en caso de emergencia me atienda una ambulancia del servicio público y no una de servicio particular?- Qué modelo (año) son las ambulancias?- Quien se encarga de auditar su equipamiento y al personal paramédico?- Qué permisos requiere una ambulancia particular para su funcionamiento y libre operación?- Las ambulancias públicas reciben mantenimiento? Que tan seguido? Siempre están listas para la acción?
Información adicional	Servicio de ambulancias de la ciudad de México
Archivo adjunto	090167622000098.pdf

Por otro lado, es un hecho público y notorio,⁶ que a la Coordinación de Servicios de

⁶ Resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 20

Salud y Cuidados Personales⁷ del *Sujeto obligado* le corresponde la atribución de regulación, control y vigilancia sanitarios de los servicios de salud, hospitales, clínicas, consultorios médicos, bancos de sangre, laboratorios de análisis y radiológicos, y demás auxiliares del diagnóstico y tratamiento, **ambulancias** y farmacias.

Además, en el portal del Gobierno de México del diez de agosto de dos mil veintiuno,⁸ se señaló que la Secretaría de Salud federal, a través del Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), donó diez ambulancias a la Secretaría de Salud (SEDESA) del Gobierno de la Ciudad de México, las cuales serán destinadas al Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas (ERUM) de esta entidad. Ello, genera certeza de la coordinación de atribuciones para el tema de la *solicitud*, de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

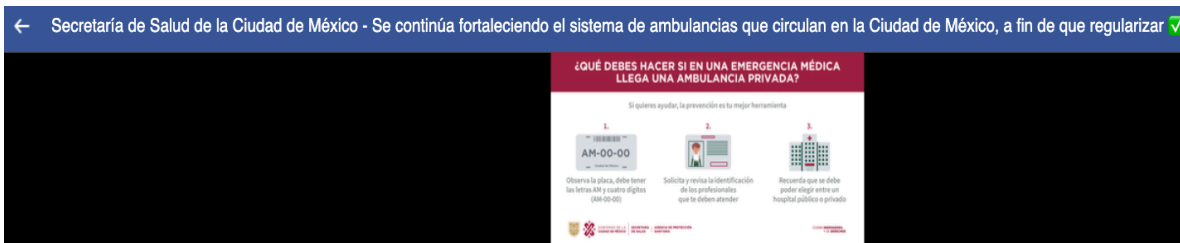
En el mismo sentido, del perfil oficial de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México en la red social Facebook,⁹ se advierte que esa Secretaría, tiene atribución de regularizar a las ambulancias públicas, privadas y sociales:

1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx

⁷ Disponible para su consulta en el Portal de internet del *Sujeto Obligado* en <https://agepsa.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/5>

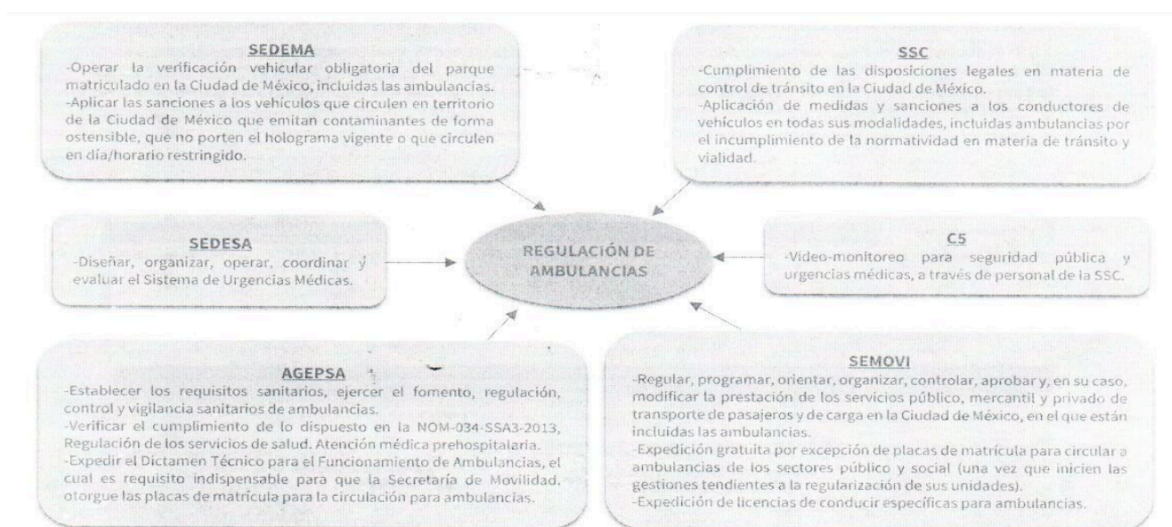
⁸ Disponible para su consulta en <https://www.gob.mx/insabi/prensa/entrega-salud-10-ambulancias-al-gobierno-de-la-ciudad-de-mexico-279260>

⁹ Disponible para su consulta en https://m.facebook.com/SSaludCdMx/photos/a.136153639907229/2054264531429454/?type=3&eid=ARBkcvWja5DQqx2-Rh658E7fej8dSAttldS8lc2UWpfojrwUvrvGzdeJa5_g8wLfgulv2D2m4mBr2rwp&locale=hi_IN&_rdr



Secretaría de Salud de la Ciudad de México
 Se continúa fortaleciendo el sistema de ambulancias que circulan en la Ciudad de México, a fin de que regularizar tanto públicas, privadas y sociales #SalvandoVidas
 #AmbulanciaSegura
 Fotos de la biografía · 18 de mar ·

Por otro lado, del portal del Congreso de la Ciudad de México, se advierte el oficio AGEPSA/DG/477/2022 de cuatro de febrero, suscrito por el Director General, en donde se señala que, en lo relativo a las ambulancias, tienen competencia concurrente para su regulación, los siguientes Sujetos Obligados:



En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **parcialmente fundado**, toda vez que si bien el *Sujeto Obligado* siguió el procedimiento establecido en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, pues remitió la *solicitud* a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México para que se manifestaran conforme

a sus atribuciones, no remitió a la Secretaría de Movilidad, Secretaría de Medio Ambiente y Secretaría de Seguridad Ciudadana, para que se pronunciaran sobre los permisos que requiere ante esas dependencias una ambulancia para su funcionamiento y libre operación.

Además, no se pronunció respecto a los requerimientos sobre los cuales es competente, pues dentro de sus atribuciones, se encuentra auditar su equipamiento y al personal de las ambulancias, así como emitir uno de los permisos que requiere la ambulancia particular para su funcionamiento y libre operación, y si reciben mantenimiento.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues no fundó o motivó la respuesta otorgada, omitió pronunciarse sobre todos los puntos de la *solicitud* y no siguió el procedimiento establecido en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia* en los casos de la SEMOVI, SEDEMA y SSC; careciendo de congruencia y exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis

Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.¹⁰

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá realizar la búsqueda exhaustiva e informar sobre los requerimientos referentes a los permisos que requiere una ambulancia para su funcionamiento y libre operación, quien se encarga de auditar su equipamiento y personal, si reciben mantenimiento y qué tan seguido.
- Deberá remitir la *solicitud* vía correo electrónico oficial a la Secretaría de Medio Ambiente, Secretaría de Movilidad y Secretaría de Seguridad Ciudadana, para que se pronuncien conforme a sus atribuciones.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.1642/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**